

JESUS MARIA CONTRERAS CURY  
Abogado  
Carrera 18 N° 23 - 20, ofc.605, Edf. Caja Agraria, Celular 3122901662 – Sincelejo  
E-mail: jesusmariacontrerascury@gmail.com

SEÑOR.  
**JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
E. S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 2021-00109-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE  
FECHA 16 DE JULIO DE 2021.

**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, a Usted muy respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, con el objeto de presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, en los siguientes términos:

#### **CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de

mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, podemos ver con meridiana claridad que el pagare numero 5212320009031, con fecha de creación el día 27 de marzo de 2015, denota una clara falta de requisitos formales que según la ley los títulos deben contener.

Para mayor claridad al hacerle un análisis al título valor se puede observar que este no llena los requisitos exigidos en el artículo 709 del código de comercio, ya que si se observa en el acápite de del vencimiento del título de recaudo se puede verificar que la fecha que se coloca como vencimiento es la del 27 de marzo del año 2035, quedando a la vista que el presente pagare no esta actualmente exigible para el cobro toda vez que a fecha que tiene consignada aun no sucede o por lo menos no es actualmente exigible. (ver pagare en acápite de vencimiento).

Por lo tanto a luz del ordenamiento jurídico este pagare carece de los requisitos formales que todo título valor debe contener y ello es la exigibilidad o mas bien la carencia de presentarse para el cobro; equívocamente el demandante al momento de hacer valer la clausula aceleratoria lleno los espacios en blanco con la fecha en la que se cumplía la obligación esto es los 240 meses que equivalen a los 20 años por lo que al momento de llenar dichos espacios escribió como fecha de vencimiento el 27 de marzo de 2035, fecha esta que aun no se cumple, toda vez, que un faltan 14 años para que se llegue al vencimiento propuesto por la demandante.

### **SOLICITUD ESPECIAL DE CONTROL OFICIO DE LEGALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Aun cuando el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso establezca que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que se pueda admitirse controversia sobre ellos con posterioridad, o puedan ser estos declarados de oficio por el juez al momento de seguir adelante la ejecución, la jurisprudencia ordinaria ha considerado que este artículo no puede ser interpretado de esa manera tan restrictiva, sino en función de los artículos 4°, 11, 42, 132 y el inciso 1° de ese mismo artículo 430, que dan pie para que, una vez evacuada una etapa procesal, el juez ejerza el respectivo control de legalidad sobre la actuación para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite alguno, un aspecto que ya fue superado (CSJ STL1272-2020).

### **PETICION:**

REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR.

DECLARAR que el pagare número 5212320009031, con fecha de creación el día 27 de marzo de 2015 carece de requisitos formales.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tal el pagare numero el pagare número 5212320009031, con fecha de creación el día 27 de marzo de 2015, aportado en el libelo demandatorio.

**NOTIFICACIONES:**

La demandada en la carrera 40 # 23-16 del Barrio Florencia en la ciudad de Sincelejo-Sucre, o en su correo electrónico: [seva1105@hotmail.com](mailto:seva1105@hotmail.com)

El suscrito en Carrera 18 N° 23 - 20, ofc.605, Edf. Caja Agraria, Celular3122901662 Sincelejo-Sucre, E-mail: [jesusmariacontrerascury@gmail.com](mailto:jesusmariacontrerascury@gmail.com)

Señora Juez, respetuosamente,



**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**  
**C. C N° 92.530.600 de Sincelejo.**  
**T. P. N° 163.658 del C. S. de la Judicatura.**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



5059261

En la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Sincelejo, compareció: SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 64699737 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me8oq3rmgp  
12/08/2021 - 15:25:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.



**RAYMUNDO VELEZ PLA**

Notario Tercero (3) del Círculo de Sincelejo, Departamento de Sucre

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: r7me8oq3rmgp

Acta 1

# JESUS MARIA CONTRERAS CURY

Abogado

Carrera 15A N° 27 - 45, Ofc.202, Oficina 202, celular 3122901662 – Sincelejo.  
EMAIL: jesusmariacontrerascury@gmail.com

---

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

Ref.: PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR  
RADICADO N°: 2021 - 00109 - 00  
ASUNTO: Poder

**SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo en la carrera 40 número 23-16 del Barrio Florencia, con dirección de electrónica seval105@hotmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.699.737 expedida en Sincelejo, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, a Usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Doctor JESUS MARIA CONTRERAS CURY**, persona mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en calidad de apoderado judicial y asuma la defensa de mis intereses, dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia.

Mi apoderado tiene todas las facultades legales, incluidas las de notificarse del mandamiento de pago, interponer excepciones, nulidades, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar procesal y extraprocesalmente, interponer recursos y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para el buen cumplimiento de este mandato.

Señor Juez, atentamente,



**SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**

C. C. N.º 64.699.737 expedida en Sincelejo.

**ACEPTO EL PODER:**

**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**

C. C. # 92.530.600 de Sincelejo

T. P. # 163.658 del C. S. de la Judicatura.

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021.**

Jesus Cury <jesusmariacontrerascury@gmail.com>

Mié 18/08/2021 9:14 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AVANCE LEGAL LTDA <corozco@avancelegal.com.co>; seva1105@hotmail.com <seva1105@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (744 KB)

R. REPOSICION SARA VERGARA.pdf;

**SEÑOR.**  
**JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
E. S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Radicación:** 2021-00109-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021.

**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, a Usted muy respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, con el objeto de presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021

JESUS MARIA CONTRERAS CURY

# JESUS MARIA CONTRERAS CURY

Abogado

Calle 23 # 19-47, Ofc.301, Edf.-CONCASA, Telefax (095) 2820957- 2816300 – Sincelejo  
E-mail: [jesusmariacontrerascury@gmail.com](mailto:jesusmariacontrerascury@gmail.com)

---

Señor:

**JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SARA VERGARA AGUILAR  
RADICADO: 2021 –00109 – 00  
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, conforme al poder que me otorgó el cual se encuentra incorporado al proceso, a Usted respetuosamente me dirijo dentro del término legal concedido en el auto de fecha 16 de julio de 2021 y notificado Por correo electrónico a mi poderdante el día 9 de agosto de 2021, con el objeto de presentar con fundamento en el Artículo 100 N° 1 y 5 del C. G. P., la siguiente,

## EXCEPCION PREVIA:

Dice el Artículo 100 del C. G. del P., lo siguiente:

**“Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción y competencia.

(...)

“5.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de prestaciones.

(...)

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

(...).

De conformidad con los artículos anteriores y teniendo en cuenta el domicilio de la señora SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR, en este caso el municipio de Sincelejo esto es en la carrera La demandada en la carrera 40 # 23-16 del Barrio Florencia y el lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de los pagares que se presentaron como título de recaudo, queda claro que el domicilio donde se debió presentar y seguir con el proceso es el del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, teniendo en cuenta lo imperativo de la norma transcrita, por lo que el despacho que conoce de este proceso en cabeza del honorable Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena debe desprenderse del conocimiento del proceso de la referencia y remitir el mismo a los despachos judiciales de Sincelejo que es donde se debe conocer por razones de competencia funcional del proceso antes mencionado y que se sigue en contra de mi poderdante la señora SARA VERGARA AGUILAR.

Prueba de lo anterior es que en primer lugar el pagare número 377813448973561 en el que se encuentra contenida la obligación por valor de (\$2.109.686.00) en el cuerpo del mismo se consignó lo siguiente:

“En virtud de este pagare, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 2 de agosto de 2015, a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas en Sincelejo. La suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.109.686.00)”

Y mas abajo en el acápite de firmas se dejó sentada la dirección de la señora SARA VERGARA en la carrera 40 # 23-16, dirección esta que se encuentra ubicada en la ciudad e Sincelejo en el barrio Florencia y que fue corroborado al momento de suscribir el presente pagare en el cual se dejó constancia que se firmó el 14 de noviembre de 2014 en la ciudad de Sincelejo; por lo que nuevamente se reitera el juez natural por competencia funcional es el de la ciudad de Sincelejo- sucre.

Ahora bien, observando el segundo pagare numero 5212 320009031 en el que se encuentra contenida la obligación por valor de \$160.000.000.00, a simple vista se deja ver que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de montería en el departamento de Córdoba, lo que también deja al descubierto que tampoco le correspondía al juez de Cartagena en este caso su despacho de conocer del presente pagare para el cobro judicial por la vía ejecutiva.

Ósea que el demandado podía escoger a la luz del artículo 28 del C.G.P. cualquiera de los domicilios o lugares de cumplimiento de la obligación menos la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada y los lugares de cumplimiento de la obligación tal como se desprende de lo consignado en los pagarés aportados por la parte demandante como prueba y título de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto, señor juez declare mediante providencia motivada que usted carece de competencia funcional para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia ordene su reparto según su parecer para alguno de los lugares de cumplimiento de la obligación o su defecto para el domicilio de la señora SARA VERGARA AGUILAR en la ciudad de Sincelejo-Sucre, dejando la

constancia que el proceso se remite en el estado que se encuentra para que se siga con el desarrollo del mismo en el juez de su competencia.

### **PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tal el pagare numero el pagare número 5212320009031, con fecha de creación el día 27 de marzo de 2015, y el pagare número 377813448973561 suscrito el día 14 de noviembre de 2014 aportado en el libelo demandatorio.

### **DERECHO**

C. G. del P., Artículos 100 Nª 1 y 5, artículo 28 y normas concordantes

### **TRAMITE**

Se le dará el indicado en el Art. 101 del C. G. del P..

### **NOTIFICACIONES:**

La demandada en la carrera 40 # 23-16 del Barrio Florencia en la ciudad de Sincelejo-Sucre, o en su correo electrónico: [seva1105@hotmail.com](mailto:seva1105@hotmail.com)

El suscrito en Carrera 18 N° 23 - 20, ofc.605, Edf. Caja Agraria, Celular3122901662 Sincelejo-Sucre, E-mail: [jesusmariacontrerascury@gmail.com](mailto:jesusmariacontrerascury@gmail.com)

Señora Juez, respetuosamente,



**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**  
**C. C N° 92.530.600 de Sincelejo.**  
**T. P. N° 163.658 del C. S. de la Judicatura.**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



5059261

En la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Sincelejo, compareció: SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 64699737 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me8oq3rmgp  
12/08/2021 - 15:25:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.



**RAYMUNDO VELEZ PLA**

Notario Tercero (3) del Círculo de Sincelejo, Departamento de Sucre

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: r7me8oq3rmgp

Acta 1

# JESUS MARIA CONTRERAS CURY

Abogado

Carrera 15A N° 27 - 45, Ofc.202, Oficina 202, celular 3122901662 – Sincelejo.  
EMAIL: jesusmariacontrerascury@gmail.com

---

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

Ref.: PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR  
RADICADO N°: 2021 - 00109 - 00  
ASUNTO: Poder

**SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo en la carrera 40 número 23-16 del Barrio Florencia, con dirección de electrónica seval105@hotmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.699.737 expedida en Sincelejo, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, a Usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Doctor JESUS MARIA CONTRERAS CURY**, persona mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en calidad de apoderado judicial y asuma la defensa de mis intereses, dentro del proceso ejecutivo hipotecario indicado en la referencia.

Mi apoderado tiene todas las facultades legales, incluidas las de notificarse del mandamiento de pago, interponer excepciones, nulidades, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar procesal y extraprocesalmente, interponer recursos y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para el buen cumplimiento de este mandato.

Señor Juez, atentamente,



**SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**

C. C. N.º 64.699.737 expedida en Sincelejo.

**ACEPTO EL PODER:**

**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**

C. C. # 92.530.600 de Sincelejo

T. P. # 163.658 del C. S. de la Judicatura.

## EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Jesus Cury <jesumariacontrerascury@gmail.com>

Mié 18/08/2021 10:20 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seva1105@hotmail.com <seva1105@hotmail.com>; AVANCE LEGAL LTDA <corozco@avancelegal.com.co>

 1 archivos adjuntos (748 KB)

EXCEPCION PREVIA SARA VERGARA.3..pdf;

Señor:

**JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
	DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
	DEMANDADO:	SARA VERGARA AGUILAR
	RADICADO:	2021 -00109 - 00
	<b>ASUNTO:</b>	<b>EXCEPCION PREVIA</b>

**JESUS MARIA CONTRERAS CURY**, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **SARA EUGENIA VERGARA AGUILAR**, conforme al poder que me otorgó el cual se encuentra incorporado al proceso, a Usted respetuosamente me dirijo dentro del término legal concedido en el auto de fecha 16 de julio de 2021 y notificado Por correo electrónico a mi poderdante el día 9 de agosto de 2021, con el objeto de presentar con fundamento en el Artículo 100 N° 1 y 5 del C. G. P., la siguiente,

JESUS MARIA CONTRERAS CURY